

cionado por las finalidades espirituales y temporales, la legalidad, el pluralismo y la comunión, la participación, que no significa democracia, y finalmente las relaciones entre autoridad universal y autoridad local que se caracterizan por los principios de universalidad y de subsidiariedad y la inculturación).

En el cap. IV, el autor estudia las «normas y actos canónicos» (pp. 255-301), antes de pasar al «Derecho administrativo canónico» (pp. 302-321), cap. en el que subraya que, en la Iglesia, el control judicial presenta muchas dificultades, pues el titular propio de la función administrativa y de la función judicial en cada nivel es uno y el mismo. Y si reconoce un avance con el art. 123 de la *Pastor Bonus* que incluye la defensa de los derechos de los fieles en el recurso a la Sección 2.^a de la Signatura Apostólica, no pueden ignorarse los límites e insuficiencias de las posibilidades así ofrecidas a los fieles.

«Subjetividad canónica» es el tema del cap. VI (pp. 323-381), que lleva al autor a hablar de la subjetividad en el Derecho canónico, de las personas físicas y de las personas jurídicas. El cap. siguiente trata del «Derecho patrimonial canónico» (pp. 383-421), ofreciendo tan sólo una introducción a los principios y normas básicos del Derecho patrimonial canónico, debido al hecho de que el interés por este Derecho está circunscrito a las necesidades concretas de la Iglesia, y los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinales (tanto históricos como vigentes) son por ello limitados y poco sistemáticos. El «Derecho penal canónico» es tema del último cap. (pp. 423-473). Afirma el autor que si el Derecho canónico en algún momento ha podido ser acusado de falta de juridi-

cidad por ausencia de coercibilidad, su Derecho penal es la respuesta a tal objeción, por más que las medidas concretas (las sanciones o penas) sean a menudo de naturaleza tan diferente a las seculares». Con lo que «la existencia de un ordenamiento sancionador en el Derecho canónico es la piedra angular de su juridicidad, del principio de legalidad y de la garantía jurídica». Una bibliografía especializada completa cada cap., y una breve bibliografía general (pp. 475-476) cierra el Tratado.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

Comella Gutiérrez, Beatriz, *La jurisdicción eclesiástica palatina en los Patronatos Reales del Buen Suceso y de Santa Isabel de Madrid (1753-1931)*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2004, 1 vol. de 284 pp.

Beatriz Comella es doctora en Historia por la Universidad de Alcalá. Aunque no se trata de su primera publicación, este libro es precisamente la tesis doctoral presentada y brillantemente aprobada en la Facultad de Filosofía y Letras de aquella Universidad el 12 de junio de 2003.

El nombre de jurisdicción eclesiástica palatina se ha aplicado tradicionalmente en España a la que ejercieron durante siglos los prelados de la «Real Capilla». Se trataba de un título canónico que ellos ostentaban para organizar ante todo la atención pastoral de los miembros de la familia real, los cortesanos y los trabajadores de Palacio. El reconocimiento pontificio de ese título vino a configurar una estructura jurisdiccional exenta o separada de la jurisdicción diocesana. Desde el siglo XVII

la jurisdicción palatina fue asociada al título honorífico de Patriarca de las Indias Occidentales y su ejercicio correspondió al Pro-Capellán del Rey, así llamado por actuar en representación del Arzobispo de Santiago de Compostela, que era por oficio el Capellán Mayor. El Pro-Capellán fue habitualmente una persona de condición episcopal, aunque hubo épocas (concretamente, la de los años 1885-1892) en las que fue un presbítero quien desempeñó el cargo. En 1885 el Papa León XIII declaró extinguida la figura del Pro-Capellán y reconoció la jurisdicción palatina en favor de los Arzobispos de Santiago de Compostela y de Toledo, con titularidad conjunta y sin perjuicio del ejercicio efectivo de la jurisdicción por vicarios de ellos; al mismo tiempo, el título patriarcal y el oficio de Vicario general castrense fueron atribuidos al Arzobispo de Toledo. Pero ya en 1892, por iniciativa de la Regente María Cristina, el propio León XIII volvió a establecer el cargo de Pro-Capellán vinculándolo al de Pro-Vicario Castrense; ambos oficios fueron ejercidos hasta 1923 por Jaime Cardona, que en 1920 recuperó además para la jurisdicción palatina el título de Patriarca de las Indias Occidentales. En 1931, con la instauración de la II República, cesó como tal la Real Capilla y dos años más tarde la jurisdicción palatina fue incorporada a la del Obispo de Madrid-Alcalá. En 1963 el título de Patriarca de las Indias Occidentales quedó vacante indefinidamente, con motivo del fallecimiento de D. Leopoldo Eijo y Garay, entonces Obispo de Madrid-Alcalá, que lo ostentaba por razón personal y no por oficio. Actualmente los miembros de la Casa Real española dependen en lo eclesiástico del Arzobispo militar, como disponen los estatutos del Arzobispado castrense español en su artículo tercero.

Según el derecho canónico, una característica importante de la jurisdicción palatina fue su forzada conversión territorial. Forzada porque, a pesar de que su razón de ser era personal y no primariamente territorial, la existencia de ciertos conflictos de competencia con la jurisdicción del Arzobispo de Toledo (territorio en el que, hasta la erección en 1855 de la diócesis de Madrid-Alcalá, radicaban las principales iglesias y organismos de la jurisdicción palatina) y la inexistencia de un marco eclesiástico adecuado para las estructuras «personales» aconsejó en la práctica que la jurisdicción palatina tuviera en cierto modo su propio territorio, según los lugares en los que radicaban sus iglesias propias, palacios, monasterios, hospitales y colegios. Así, a partir del siglo XVIII, la jurisdicción palatina en Madrid abarcaba el Palacio Real y su entorno, los Patronatos de la Corona, los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo, el Pardo y la Florida-Moncloa, además de El Escorial y Aranjuez. Ese proceso llevó a considerar vinculado con la jurisdicción del Pro-Capellán del Rey al fiel que habitase establemente en el territorio palatino y no sólo al que estuviera personalmente vinculado con el servicio de la Corte. Algo así como una prelatura territorial, pero con un territorio discontinuo, disperso y de muy poca extensión.

Son interesantes en este sentido las providencias calificadoras de la jurisdicción palatina, que prueban a mi juicio la tensión derivada del empeño por encuadrarla en moldes territoriales. No existieron otros en el derecho común (sí en cambio en casos excepcionales o privilegiados) hasta que el Concilio Vaticano II y la legislación canónica actual admitieron la posibilidad de estructuras prela-

ticias con clero y pueblo pero sin territorio propio. Así, por el Breve de 27.VI.1753 el Papa Benedicto XIV erigió la Capilla de palacio como «Parroquia territorial», a la que pertenecían las personas sometidas a la jurisdicción ordinaria del Pro-Capellán de Palacio. Su potestad sobre los lugares y personas dependientes era calificada en el Breve benedictino como cuasiepiscopal, con territorio propio separado *vere nullius*, es decir, exento de la jurisdicción diocesana.

Así resume Beatriz Comella el giro hacia la territorialidad que impulsaron los Breves de Benedicto XIV y Pío VI: «Los Breves de 1753 y 1777 supusieron, en definitiva, un importante cambio en la jurisdicción palatina que se remonta a la Edad Media. Desde el siglo XII, los capellanes reales fueron acumulando los privilegios pontificios que les posibilitaron el ejercicio de una auténtica jurisdicción personal, avalada por la necesidad de atender pastoralmente a una Corte itinerante. El hecho de que ésta se estableciera definitivamente en Madrid a principios del siglo XVII y las disputas con el arzobispo de Toledo y otras jurisdicciones se tradujo en una progresiva conversión a una jurisdicción palatina de carácter mixto: personal y territorial, dando prioridad al segundo aspecto, si bien nunca perdió el fundamento personal de la jurisdicción» (p. 95).

El libro se centra especialmente en el estudio de los dos Patronatos reales mencionados en el título y cuyo origen se remonta al siglo XVI. Se trataba de instituciones religiosas y benéficas fundadas y dotadas por la Corona, y dependientes en lo eclesiástico del prelado palatino. Sin embargo, la autora no deja de ofrecernos una útil descripción de las características generales y principales vicis-

situdes históricas de la jurisdicción palatina. Así el primer capítulo se ocupa precisamente de ofrecer al lector una «visión de conjunto» de la jurisdicción palatina y los patronatos reales madrileños, desde sus remotos precedentes medievales hasta la edad contemporánea. Tras esta aproximación introductoria, los siguientes capítulos entran de lleno en la materia según los periodos históricos: el auge de la jurisdicción palatina bajo la dinastía borbónica en el siglo XVIII y las vicisitudes de la jurisdicción en la edad contemporánea, con atención especial a lo dispuesto en los textos legales civiles y eclesiásticos, concordatarios y unilaterales (incluyendo las oportunas referencias al CIC de 1917); las relaciones de la jurisdicción palatina con las autoridades civiles y eclesiásticas hasta la II República y la situación concreta de los Patronatos del Buen Suceso y de Santa Isabel de 1800 a 1931. En total, cinco capítulos precedidos de una introducción y seguidos de unas amplias conclusiones que constituyen un resumen del trabajo.

El libro contiene también cinco útiles anexos de cronología, relación de los prelados palatinos desde 1753 a 1933, datos biográficos de los patriarcas de las Indias occidentales en el mismo periodo, listado de nuncios, arzobispos de Toledo, Santiago de Compostela y obispos de Madrid-Alcalá, siempre entre los mismos años, y por fin una relación de las fuentes documentales y de bibliografía (en la que se han incluido diversas obras de canonistas contemporáneos). Este último anexo testimonia la amplitud de la investigación histórica realizada por la autora y los numerosos documentos y archivos consultados. En este sentido, este libro tiene el mérito no sólo de consti-

tuir un estudio de conjunto de las características contemporáneas y efectivo funcionamiento de la jurisdicción palatina en los Patronatos reales, sino también de haberse apoyado en una amplia documentación archivística hasta ahora inédita, especialmente del Archivo General de Palacio de Madrid.

Aunque se trata de una investigación realizada con método histórico, y no de un libro jurídico, se agradecen las muchas anotaciones de la autora que ayudan a comprender las características canónicas de la jurisdicción palatina en la edad contemporánea. El libro no dejará de interesar a los canonistas, tanto por el tema estudiado, que presenta muchos reflejos de la doctrina histórica sobre los principios canónicos de territorialidad y personalidad, como también por la atención que la autora ha sabido prestar a los aspectos jurídicos de los hechos e instituciones que ha estudiado.

ANTONIO VIANA

González Ayesta, Juan, *La naturaleza jurídica de las «facultades habituales» en la codificación de 1917*, EUNSA (Colección Canónica), Pamplona 2000, 185 pp.

El § 1 del vigente c. 132 dispone que «las facultades habituales se rigen por las normas sobre la potestad delegada», encuadrando así la principal referencia normativa acerca de esas facultades en el régimen jurídico de la potestad eclesiástica de gobierno.

Por su parte, el viejo c. 66 § 1, al acoger la ya entonces antigua praxis del otorgamiento de *indultos* y facultades estables —especialmente a los obispos y otros ordinarios— para conceder deter-

minadas gracias, integraba esa figura en el conjunto del derecho común codificado mediante su asimilación jurídica al privilegio *praeter ius*. De este modo, el contexto normativo de la figura se situaba en el ámbito de la atribución graciosa de situaciones favorables orientadas a ampliar el patrimonio jurídico del beneficiario más allá del derecho común.

Huelga decir que esta diversidad de enfoques legislativos no es ajena, en su trasfondo, a la maduración eclesial de la concepción de la función de gobierno y del ejercicio de la potestad, que encuentra en el último concilio ecuménico un relevante punto de inflexión, y que queda plasmada jurídicamente en el CIC de 1983.

Tienen, sin embargo, en común ambas regulaciones la renuncia a determinar explícitamente la precisa naturaleza jurídica de las facultades habituales. Cada uno de los dos códigos procura dotarlas de un régimen jurídico cierto sin pronunciarse al respecto: el de 1917, mediante la mencionada asimilación *in iure* con un tipo de privilegio; y el de 1983 mediante el reenvío a las normas sobre la potestad delegada.

Cuando el legislador rehúsa dictar normas específicas sobre una figura jurídica (sea por economía normativa o por un sano sentido práctico, que opta por regular su uso y eficacia sin necesidad de esperar a la plena clarificación doctrinal de su naturaleza) y, al mismo tiempo, indica explícitamente las normas que se le habrán de aplicar, su elección del régimen jurídico aplicable se basa, obviamente, en ciertos elementos de esa figura que aparecen como comunes o similares con el supuesto regulado direc-